

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que la parte interesada allega constancia de notificación al extremo pasivo, reposa contestación de la curadora ad litem designada. Sírvese proveer.

Cali, 20 febrero de 2023.

KATHERINE GOMEZ.  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No.302**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No. 760013110013-2022-00365-00**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA SALAS ROMERO**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CTE. RAUL MENDEZ HERRERA**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se avizora que el extremo actor allega constancia de notificación a la parte demandada, sin embargo, otea el despacho que la misma no se ciñe a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se aporta certificación de ACUSE DE RECIBIDO Y LECTURA DEL MENSAJE con estampado cronológico que dé cuenta que el mensaje fue enviado y se dio lectura del mensaje.

Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el despacho que ésta no se realizó conforme a las normas citadas con anterioridad Por lo anterior no le es posible al despacho tener en como válida la diligencia de notificación electrónica.

Ahora bien, se avizora que la curadora ad litem de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda dentro de término legal, presentando excepciones de mérito a las cuales el Despacho no otorgará el traslado a la parte demandante, como quiera que la curadora ad litem, envió la contestación de la demanda con las excepciones de mérito al correo electrónico de la activa procesal, de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FRENTE a la notificación personal allegada por la parte demandante, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en razón a lo expuesto

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 del código general del proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de modo que se garantice efectivamente

el debido proceso y los principios procesales que le asisten al demandado, cumpliendo con la estrictez a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en la ley 2213 del 2022 y en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante RAUL MENDEZ HERRERA.

**CUARTO:** ABSTENERSE de correr el traslado a la parte demandante de las Excepciones de Merito presentadas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante RAUL MENDEZ HERRERA, en razón a lo dispuesto en el artículo 6º del ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.